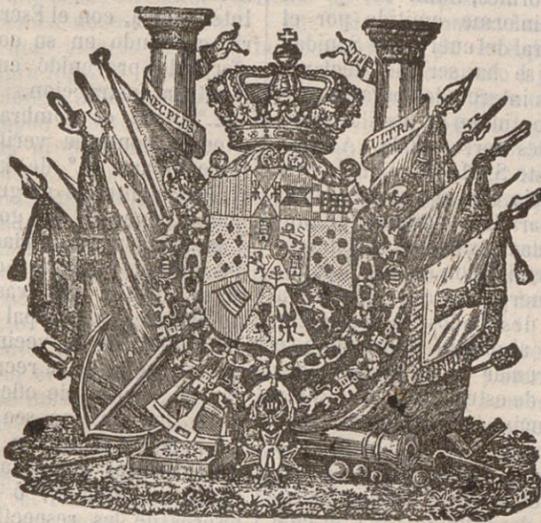


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios queha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de Don Antonio Perez Herrasti, á D. Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual se consigna un crédito de 90.400.000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800.000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que asi lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralicen las obras públicas interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800.000 reales efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que mas adelante, y segun las circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600.000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 1.º de Junio inmediato, con opcion al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquel dia, pagaderos por semestres. De este modo se dá el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitacion, y se concilia que el pago de los intereses se verifique al terminar los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda, por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentados al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la

suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

##### Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar... acciones de obras públicas de á 2.000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de Mayo próximo pasado, al precio de... por 100 de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente general Don Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) a la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa, D. Manuel Damiani Omlin, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 25 de Marzo último por haberse excedido en el uso de la Real licencia que para restablecer su salud se le otorgó en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su empleo que en aquella solicita, y al propio tiempo resolver que se comuniquen esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino conforme se verificó con la de 25 de Marzo citada, á los efectos que puedan convenir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., que los individuos que se enganchen ó destinen al ejército de Filipinas y se hallen en el litoral sean conducidos por mar á Cádiz, único puerto de embarque para aquellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Ceryera y Artana, en la provin-

cia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallon cazadores Alba de Tormes, núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de inutilidad de soldados sin más documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1855, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos, como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consult. los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos, prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que á pesar de las precauciones que establece la instruccion de 8 de Diciembre de 1855, hoy vigente, la esperiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que ademas de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1855, deben concurrir al reconocimiento y valoración de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe mi-

litar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos é independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose ademas de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que las trasmisiones de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de que tratan los artículos 13 y 14 de la instruccion, para que sirvan de medio previo de apreciacion de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el examen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el demérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duracion que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificacion ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto, se amplie el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decision de los peritos dirimientes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designacion repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administracion y por el asentista, siendo aceptable para ambos el avalúo que se obtenga de la última decision; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimacion dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entonces se procederá á nuevo juicio de tasacion, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorias, bajo la intervencion del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurrendo tambien en representacion del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fé del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposicion tercera; despues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el examen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberacion del Intendente del distrito para la resolucion que corresponda segun la importancia del caso.

7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorias procedente de construcciones hechas ó contratadas por la Administracion militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el capítulo IV de la instruccion provisional de 29 de Marzo de 1855; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan General respectivo en representacion del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construccion que son peculiares de la Administracion militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y Presidente de la expresada Junta:

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 14 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos, siete mil pares de borceguies; siete mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas de E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858. El Brigadier Presidente, J. Blake.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de... ente-

rado del pliego de condiciones para la contrata de siete mil pares de borceguies y siete mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfiletero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península e Islas adyacentes; conforme en todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción a los precios siguientes:

Por cada par de borceguies... Tantos reales... Tantos céntimos.  
Por cada bolsa de aseo completa... reales... cént.

Presentando la carta de pago del depósito de los treinta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

*Fecha y firma del proponente.*

**PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de los efectos de vestuario y equipo que á continuacion se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península e islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto del año actual ante la Junta de Gefes nombrada por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito.**

1.ª Los efectos que han de construirse son:

7000 pares de borceguies.  
7000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfiletero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa calzado y botones.

2.ª Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admision de los efectos espresados en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmada por el proponente.

4.ª La cantidad depositada, de que habla la condicion tercera será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantia prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia,

cuyo documento les será devuelto, sino causare efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designe.

11. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

12. Los efectos serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península e Islas adyacentes; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantia de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

13. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidos los efectos por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquellos se confeccionen, con asistencia del Gefe del depósito de bandera que allí exista, y de no haberlo lo sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

14. Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción y presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere por la Caja general de Ultramar, en virtud de órden del Ministerio de la Guerra, previa

la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

16. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente.—Joaquin Blake.

**SECCION DE LA PROVINCIA.  
GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 150.**

En la mañana del dia 5 del actual desertaron de los trabajos del Arsenal de Cartagena Ginés Cano Martinez y Mariano Guiot, confinados de aquel presidio. Por lo tanto y debiendo procederse á la busca y captura de dichos criminales, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Comandantes de los puntos de Guardia civil que practiquen las diligencias oportunas á fin de conseguirlos, poniendolos en su caso á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia que los reclama. Alcabete 9 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

*Media filiacion.*

Ginés Cano Martinez, hijo de Antonio y de Maria, natural de Lorca, partido de id., provincia de Murcia, vecino de Cartagena, provincia de Murcia, estado casado, edad 35 años, pelo castano, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño, estatura 5 pies 3 pulgadas, señas particulares ninguna.

Desertó en la mañana de este dia de los trabajos del Arsenal de esta ciudad. Cartagena 5 de Junio de 1858.—V.º B.º—El Comandante, Zendera.—P. A. D. M., El Ayudante, Andrés Solano.

*Media filiacion.*

Mariano Guiot Navarro, hijo de Manuel y de Maria, natural de Letur, Partido de id., Provincia de Alcabete, estado casado, oficio cortador, edad 39 años, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz afilada, barba cerrada, cara delgada, color moreno, estatura 5 pies, dos pulgadas.

Desertó en la mañana de este dia de los trabajos del Arsenal de esta ciudad. Cartagena 5 de Junio de 1858.—V.º B.º—El Comandante, Zendera.—P. A. D. M.—El Ayudante, Andrés Solano.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.**

*Clases pasivas.*

Debiendo tener lugar la revista periódica á las clases pasivas en el mes de Julio próximo, que prescribe la

Real orden de 22 de Agosto de 1855, y en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del 20 de Junio de 1856 núm. 74, y 5 de Junio de 1857 núm. 67, se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las citadas clases, á fin de que se personen á pasarla del 1.º al 10 inclusive del citado mes de Julio, en el que concluye el plazo marcado en la regla 4.ª de la expresada Real orden, y en la forma y manera que la misma ordena: los residentes en esta capital se presentarán en la Contaduría de Hacienda pública, y los de los pueblos ante los Alcaldes respectivos exhibiendo los documentos justificativos de la concesion de la pension que disfrutan; teniendo entendido se suspenderá el pago de sus haberes al que no se presente en revista á no justificar debidamente hallarse imposibilitado.

Y para conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales, e individuos de clases pasivas, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Alcabete 10 de Junio de 1858.—El Contador, Vicente Ojeda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.**

Nota de las cartas detenidas en esta Administracion principal por falta de Sellos.

- Ignacio Garcia, Regimiento Cazadores Isabel II., Habana.
  - Juan Moreno, Soldado licenciado, Id. Ana Maria Barro, En-Guerra.
  - Juan José Ruiz, Guadalajara.
  - José Piqueras, Gineta.
  - José Antonio Herraez, Cuenca.
  - Pepe el de la Arena, Murcia.
  - Joaquin Melero, Puebla de Don Fadrique.
  - Emilio Fernandez, Madrid.
  - Alejo Soler, Santa Elena.
- Alcabete 9 de Junio de 1858.—Manuel de Pueyos.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

**EDICTO.**

**Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Alcabete.**

Por el presente se hace saber: Que habiendo fallecido en esta Capital el dia cinco de Abril próximo pasado, Doña Joaquina Galindo, vecina que fué de la misma y poseedora del vinculo fundado por Doña Maria y Doña Leonor de Quesada, sobre un heredamiento de tierras, con su casa y egidos, llamado de Meledriz, situado en el término municipal de esta poblacion y otros bienes, se acudió á este Juzgado con fecha diez y ocho de Mayo, por el Procurador del mismo D. Justo Belda, en concepto de curador para pleitos del menor D. Andrés Lopez Galindo, solicitando se le diese posesion de la mitad de los bienes de dicha vinculacion, presentando varios documentos para que se difiriese á su pretension, y en su consecuencia se dictó el siguiente

*Auto en vista.*

En la villa de Alcabete á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido, en vista del precedente escrito, expediente y certificacion presentados por parte del menor D. Andrés Lopez Galindo.

Resultando de los testimonios de foma de posesion que obran en el expediente, equi Doña Joaquina Galindo,

vecina que fué de esta Capital, poseyó el vínculo que parece fundaron Doña Maria y Doña Leonor de Quesada, por defunción de su hermano Don José Galindo, que la obtuvo por fallecimiento de su padre Don Francisco Galindo, que lo poseyó por muerte de su padre D. José Galindo Rentero.

Resultando del testamento otorgado por la Doña Joaquina Galindo, que era poseedora del indicado vínculo, y que no ha dejado sucesion.

Resultando de las partidas sacramentales presentadas, que el menor D. Andrés Lopez Galindo, es por ahora el pariente mas próximo de la Doña Joaquina.

Resultando que á dicho vínculo pertenecen, entre otros bienes, una labor denominada Meledriz, situada en el término municipal de esta Capital.

Considerando, que de la forma con que ha venido poseyéndose el mencionado vínculo, se deduce legalmente la regularidad de su fundacion.

Considerando, que el menor Don Andrés Lopez Galindo, prueba su parentesco con la última poseedora, sin que hasta ahora se le dispute en ninguna forma, la preferencia en grado ni en calidad.

Considerando, que la mitad de los bienes con que fué dotado el indicado vínculo, son reservables al inmediato sucesor, y que no están poseyéndose actualmente, bajo ningun titulo, por persona alguna.

Visto lo dispuesto en las leyes primera y quinta, titulo diez y siete, libro diez de la Novisima recopilacion, lo ordenado en el artículo segundo de la ley de desvinculaciones de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; y en los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de acceder y accede á que se le dé á D. Justo Belda, como curador del menor D. Andrés Lopez Galindo, la posesion real y corporal de la mitad de los bienes afectos al vínculo que fundaron Doña Maria y Doña Leonor de Quesada, que últimamente ha poseido Doña Joaquina Galindo, entendiéndose con la cualidad de sin perjuicio de tercero; cuya posesion se dé al interesado con citacion de Don Jorge Griñan y Antonio Medina, herederos de la Doña Joaquina, en cualquiera de las fincas que pertenezcan á dicha mitad, á voz y nombre de los demás, por el alguacil de guardia, que se comisiona al efecto, ante el presente Escribano ú otro de los del Juzgado, haciéndose la intimacion debida al colono del heredamiento de Meledriz, para que reconozca á dicho menor como tal poseedor, y dése al curador, si lo pidiere, testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento. Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez; doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.— Juan Vicén.

Cuyo auto, consiguiente con lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por el presente, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar, comparezcan á realizarlo en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia en que aparezca inserto un ejemplar del presente edicto, con la prevencion de que sino lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar, según lo ordenado en el artículo setecientos uno de la citada ley; pues así lo tengo acordado en providencia de primero del mes actual. Dado en Albacete á cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin

Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte dias se saca á pública subasta, una casa situada en la esquina de la plaza de la villa de Barrax y en su calle de la Iglesia, bajo linderos notorios propia de D. Juan Hilario Garcia, Pedro y Faustino Fraile, vecinos de dicha villa, y Josefá Royo, que es de esta Capital, para con su producto hacer pago de 1596 rs. que adeudan á Doña Eugenia Roldan, vecina del Ballestero, procedentes de ciertos alquileres de casa, que á la misma resultó en deber el padre de aquellos y que despues se obligaron á abonar, con mas el importe de las costas que se han originado, cuya casa ha sido tasada por peritos en la cantidad de 4793 rs. vn.: quien quisiere hacer postura comparezca á realizarlo en el dia y hora del remate, que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el dia 18 de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, que cubriendo al menos las dos terceras partes del valor que se le ha señalado le será admitida. Dado en Albacete á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELMONTE.

D. José de Linares Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, que de ser así el infrascripto Escribano da fé etc.

Por el presente anuncio, se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Piqueras, y su mujer Ramona Conejero quincalleros, vecinos de la Roda; para que en el término de ocho dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial, se presenten en las cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que les resulta, en la causa criminal que en union de otros se les sigue sobre cómplices y encubridores en el robo de alhajas y vasos sagrados de la iglesia de esta villa; encargando al propio tiempo á todas las autoridades y señores Comandantes de Guardia civil, practiquen las diligencias convenientes á conseguir la captura y remision á este Juzgado de dichos dos sugetos con todo lo que se les encuentre, cuyas señas tanto de la muger como del marido, se insertan á esta continuacion.

Señas de Juan Antonio Piqueras.

Estatura mas de los cinco pies, de edad unos treinta y cinco años, pelo negro, ojos azulados, manco del brazo izquierdo, vestido con pantalon de pana unas veces, y otras de verano, chaqueta de pana, ó verano con faja negra, mas bien grueso que delgado.

Señas de la Ramona Conejero.

Estatura baja, color blanco, con algunas pecas en la cara, de unos cuarenta años poco mas, defectuosa de las dos manos, vestida con saya de india, pañuelo de seda á la cabeza.

Dado en Belmonte y Junio seis de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Linares.—Por su mandado, Julian Cochunla.

PARTE NO OFICIAL.

Condiciones para la conduccion de géneros y efectos que se expidan en las fábricas de San Juan de Alcaráz ó que para la misma haya de traerse de los puntos que se designarán y dará principio en primero de Julio de este año y concluirá en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

1.ª Que el contratista se obliga á hacerse cargo en las fábricas de los géneros y efectos que se expidan en las mismas.

2.ª Que es obligacion del contratista presentarse en las fábricas con los carros necesarios á cargar la cantidad de géneros de que se le dé aviso al octavo dia de haberlo recibido contándose estos desde el en que se conceptúe debe llegar el correo al pueblo que habite.

Sin embargo atenderá los avisos del Director en los puntos en que se encuentre de regreso para venir á cargar los géneros que estén dispuestos en las fábricas. Pero si el contratista faltase al aviso que se le dé podrá el Director adoptar á causa de los mismos los medios que tenga por conveniente para que la conduccion se efectúe sin demora.

3.ª Que el minimun del cargo para que será obligacion del contratista mandar carros no podrá bajar de ciento sesenta arrobas y dos mil lo más cada expedicion.

En la cantidad de géneros de que se le dé aviso estar dispuestos habrá una tolerancia de cuarenta arrobas en más ó en ménos.

4.ª No podrá conducirse ningun género ni efecto en caballerias sino en carros cubiertos y bien acondicionados.

5.ª Mientras al contratista no convenga sacar desde las fábricas toda la carga el establecimiento se obliga á ayudarle conduciendo á lo sumo una mitad hasta el Salobre y Fuente-higuera abonando el contratista medio real por cada una de las arrobas hasta este último punto y tres cuartillos de real hasta el Salobre.

6.ª El contratista al hacerse cargo del género, dejará firmada una nota de su recibo por la cual responderá de su buena entrega.

7.ª El contratista responderá de toda averia, por efecto de mal acondicionamiento de los carros, por mala colocacion del género, y descuido en su conduccion.

8.ª No podrá alterarse por el contratista el embalaje, ni doblar las hojas de cualquier clase de chapa, entregando el género en el mismo estado que lo reciba.

9.ª El Director de las fábricas á nombre de la sociedad se compromete á no entregar á ningun conductor sino á los que el contratista designó los géneros y efectos que entren y salgan de las fábricas.

10.ª Será de su obligacion entregarlos al contratista embalados y acondicionados convenientemente.

11.ª Se admitirán proposiciones para la conduccion de géneros y efectos á los puntos y de los puntos siguientes, bajo los precios expresados á continuacion como máximun.

En direccion á la Mancha.

De las fábricas á Manzanares 2 3/4 reales.

De Manzanares á las fábricas 2 1/2 reales.

En direccion á Hellin.

De las fábricas á Hellin 2 rs.  
De » á Cartagena 5 rs.  
De » á Murcia 4 1/4 rs.  
De » á Albacete 4 rs.  
De » á Valencia 6 rs.  
De » á Alicante 4 1/2 rs.  
De » á Madrid vaya ó no por ferro-carril 6 1/4 rs.

Puntos intermedios en proporcion á las distancias y precios fijados arriba.

RETORNO.

De Hellin á las fábricas 2 rs.  
De Albacete á » 4 rs.  
De Cartagena á » 4 3/4 rs.  
De Murcia á » 4 rs.  
De Valencia á » 6 rs.  
De Alicante á las fábricas 4 1/2.

Será obligacion del contratista dar direccion á los géneros que vayan á puntos intermedios y transversales pagándose su porte en proporcion á las distancias.

12.ª Las proposiciones se entregarán en las oficinas de las fábricas el sábado doce de Junio á las once de su mañana en pliegos cerrados que se abrirán y leerán públicamente á la hora citada del expresado dia, adjudicándose definitivamente la subasta á quien ofrece mayores ventajas dentro de los precios indicados en la condicion undécima.

Si se encontrasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion entre quien las hubiere presentado por espacio de un cuarto de hora sin admitir ningun nuevo licitador.

13.ª Se admitirán tambien proposiciones aunque los precios que ofrezcan no estén dentro de los tipos fijados pero sobre ellas no habrá adjudicacion mientras no recaiga la aprobacion de la Junta de gobierno de la Sociedad á la cual serán remitidas.

Deberán abrazar las proposiciones todos los puntos de las vias ó bien de ambas siendo preferido el que con mas ventajas ofrezca hacer el servicio de las dos partes.

14.ª Será obligacion del contratista dar fianzas por valor de treinta mil reales.

Las fianzas serán á satisfaccion del Director.

15.ª Si en lo sucesivo conviene á la sociedad trasportar cualquiera otro producto diferente del que en la actualidad elabora, su conduccion será un contrato especial.

16.ª El remate no causará efecto hasta que haya merecido la aprobacion de la Junta de gobierno de la sociedad.

Este pliego de condiciones estará de manifesto ademas de en las oficinas de las fábricas,

En Madrid, oficinas de la Direccion.

En Manzanares, Señores Pinés, hermanos.

En Hellin, D. Manuel Orriols.

En Albacete, D. Francisco Navarro.

Fábricas de San Juan de Alcaráz á de Junio de 1858.—El Director, Juan José Ugarte.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.